

REPÚBLICA DEL PERÚ



# *Tribunal de Fiscalización Ambiental*

## *Resolución N° 171-2013-OEFA/TFA*

Lima, 13 AGO. 2013

### **VISTOS:**

El Recurso de Apelación interpuesto por DOE RUN PERÚ S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 012-2011-OEFA/DFSAI emitida por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el 3 de febrero de 2011, en el Expediente N° 1674447; y el Informe N° 172-2013-OEFA/TFA/ST del 4 de julio de 2013;

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. Antecedentes**

1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició como consecuencia de los resultados de la supervisión regular realizada del 18 al 23 de diciembre de 2006, llevada a cabo en la concesión de beneficio "C.M. La Oroya – Refinación 1 y 2", ubicada en el distrito de La Oroya, provincia de Yauli, departamento de Junín de titularidad de DOE RUN PERÚ S.R.L (en adelante, DOE RUN)<sup>1</sup>, cuya descripción obra en el Informe N° 004 elaborado por CONSORCIO CLETECH S.A.C. & EQUAS S.A.<sup>2</sup>.
2. Por Resolución Directoral N° 012-2011-OEFA/DFSAI del 3 de febrero de 2011<sup>3</sup>, notificada en la misma fecha, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA (en adelante,

<sup>1</sup> Con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 20376303811.

<sup>2</sup> Fojas 4 a 1124.

<sup>3</sup> Fojas 1392 a 1399.

DFSAI) impuso a DOE RUN una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT); conforme se detalla a continuación<sup>4</sup>:

HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
<p>No adoptar las medidas de previsión y control en cuanto a las escorrentías del depósito de ferritas de Huanchán, y como consecuencia de ello, se está alterando la calidad de las aguas subterráneas (de acuerdo con los resultados de las muestras colectadas en los piezómetros ubicados al pie del depósito de ferritas de Huanchán):</p> <p>"Piez-09 Huan", donde las concentraciones de los parámetros de Plomo, Cobre y Arsénico eran de 8.78 mg/L, 2.402 mg/L y 3.77mg/L, respectivamente, las cuales superaron los valores límites de 0.05 mg/L, 1.0 mg/L y 0.1 mg/L de aguas destinadas para el abastecimiento doméstico con simple desinfección, clase I de la Ley General de Aguas. Asimismo, se verificó que el Hierro tiene una concentración elevada de 23.43 mg/L</p> <p>"Piez-14 Huan" donde el parámetro Arsénico tiene una concentración de 0.78 mg/L y el Hierro tiene una concentración de 4.82 mg/L, que superan el valor límite de la clase I de la Ley General de Aguas<sup>5</sup></p>	<p>Artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM<sup>6</sup></p>	<p>Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM<sup>7</sup></p>	<p>50 UIT</p>

 4 El Artículo 2° de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 012-2011-OEFA/DFSAI del 3 de febrero de 2011, dispuso el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en los extremos referidos a:

- Una (1) infracción a los Artículos 5° y 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, así como el Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMMM, por descargar aguas de refrigeración al río Yauli sin autorización; y,
- Una (1) infracción a los Artículos 5° y 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM por no adoptar medidas de previsión y control en el relleno sanitario Cochabamba.

 5 Cabe señalar que el Numeral 61 de la Resolución Directoral N° 012-2011-OEFA/DFSAI del 3 de febrero del 2011 dispone archivar la presente imputación respecto a la infracción al Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, toda vez que revisado el instrumento de gestión ambiental correspondiente, se verifica que no se ha determinado una obligación específica aplicable al caso.

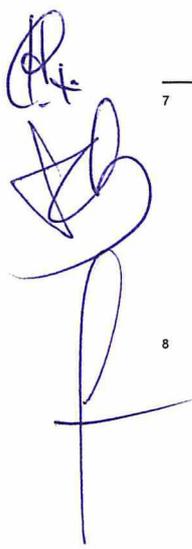
 6 **Decreto Supremo N° 016-93-EM - Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, publicado en el diario oficial El Peruano el 1 de mayo de 1993.-**  
**"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos."**

3. Mediante escrito del 24 de febrero de 2011<sup>8</sup>, DOE RUN interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 012-2011-OEFA/DFSAI del 3 de febrero de 2011, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

- a) Se ha vulnerado el principio de Tipicidad contenido en el Numeral 4 del Artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en tanto no se ha demostrado el daño ambiental producido al exceder los niveles máximos permisibles a que hace referencia la Ley General de Aguas.
- b) Respecto de las medidas de previsión establecidas en el Artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, la norma sólo hace mención al deber de adoptar medidas para evitar e impedir efectos adversos al ambiente, siendo así que con la ejecución de sus proyectos se implementaron medidas de acuerdo a los riesgos identificados. Entonces, si las medidas para evitar e impedir el impacto de las aguas de escorrentías no eran suficientes cuando la entidad supervisora las detectó, la apelante en el corto plazo cumplió con implementar medidas adicionales.
- c) La modificación del PAMA del Complejo Metalúrgico La Oroya fue aprobada mediante Resolución Directoral N° 133-2001-EM-DGGA, siendo que todos los proyectos del PAMA fueron ejecutados en su totalidad; cumpliéndose con las actividades propuestas para el manejo de las aguas de lluvia establecidas en su instrumento de gestión ambiental.
- d) Se ha vulnerado el principio de razonabilidad, previsto en el Numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, toda vez que no se han señalado las razones por las cuales se debe sancionar como grave la supuesta infracción.

Además se debe tener en cuenta el principio de predictibilidad, contenido en el Numeral 1.15 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, así como lo dispuesto por el Artículo 75° del citado cuerpo normativo, ya que si no se ha demostrado el daño ocasionado, por ello no correspondía la multa de 50 UIT.

- e) La Resolución apelada carece de una debida motivación, toda vez que no se encuentran justificadas las conclusiones por las cuales se determina que DOE RUN no tomó las medidas de previsión oportunas para evitar el ingreso de aguas

  
  
7 Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM - Aprueban escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de setiembre de 2000.-

**"3. MEDIO AMBIENTE**

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción. (...)"

8 Fojas 1408 a 1435.

de escorrentías con concentración de metales por el piezómetro, afectando así la calidad de las aguas subterráneas.

- f) DOE RUN desconoce los resultados obtenidos a los análisis que se realizaron a las aguas subterráneas, donde se determinó altas concentraciones de metales, toda vez que se utilizó un equipo de muestreo tipo sifón cuyo propósito no es la toma de muestras ya que su uso modifica las características del agua, incrementando la turbiedad y concentración de algunos elementos del agua.

## II. Competencia

4. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente<sup>9</sup>, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
5. En mérito a lo establecido en los Artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>10</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

<sup>9</sup> Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.-

**“Segunda Disposición Complementaria Final**

**Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.”

<sup>10</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.-

**“Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.”

(...)

**Artículo 11°.-**

**Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

(...).”

6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>11</sup>.
7. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>12</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN<sup>13</sup>) al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>14</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
8. Por otro lado, el Artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>15</sup>, los Artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM<sup>16</sup>, y el Artículo 4° del Reglamento Interno del Tribunal de

<sup>11</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**PRIMERA.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades."

<sup>12</sup> Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM – Aprueban inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.-

**"Artículo 1.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

*Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA."*

<sup>13</sup> Ley N° 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.-

**"Artículo 18.- Referencia al OSINERGMIN**

*A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERGMIN en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN."*

<sup>14</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD – Aprueban aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.-

**"Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010."**

<sup>15</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-

**"Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

**10.1** El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley. (...)."

<sup>16</sup> Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.-

**"Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

*El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente*

Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución N° 005-2011-OEFA/CD<sup>17</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA.

### III. Norma Procedimental Aplicable

9. Previamente al análisis de los argumentos formulados por DOE RUN, este órgano colegiado considera pertinente, en virtud del principio del debido procedimiento previsto en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444<sup>18</sup>, establecer la normativa procedimental aplicable a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, a efectos de valorar adecuadamente la actuación de las partes intervinientes.
10. En tal sentido, corresponde indicar que a la fecha de inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD; siendo aplicable posteriormente, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobada por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, vigente desde el 14 de diciembre de 2012<sup>19</sup>.

---

*vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley."*

**"Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

*Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:*

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley."

<sup>17</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 005 -2011-OEFA/CD - Aprueban Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de julio de 2011.-

**"Artículo 4°.- Competencia del Tribunal**

*El Tribunal es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa, los recursos de apelación contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por órganos del OEFA en materia de supervisión y fiscalización ambiental; así como para resolver los recursos impugnativos interpuestos ante aquellas entidades cuyas funciones en materia ambiental hayan sido transferidas al OEFA. Asimismo, es competente para resolver las quejas administrativas de conformidad con lo establecido en el artículo 158° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444."*

<sup>18</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.-

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

(...)

- 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)"

<sup>19</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD - Aprueban Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.-

## IV. Análisis

### IV.1. Protección constitucional al ambiente

11. De acuerdo al Numeral 22 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú<sup>20</sup>, toda persona tiene el derecho fundamental a “gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”.
12. El Tribunal Constitucional ha desarrollado en recurrente jurisprudencia que el contenido esencial del citado derecho fundamental está configurado por: 1) el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y, 2) el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado:

*“En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite, (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares”<sup>21</sup>.*

13. Asimismo, dicho Tribunal ha señalado que, además del Numeral 22 del Artículo 2° de la Constitución, existe un conjunto de disposiciones de la Carta fundamental referidas a las relaciones entre el individuo, la sociedad y el medio ambiente, denominado “Constitución Ecológica”<sup>22</sup>, de las que se deriva un conjunto de acciones que el Estado se compromete a desarrollar y promover con el ambiente frente a las actividades humanas que pudieran afectarlo. Al respecto, ha señalado:

*“Así, en primer lugar, al ser los recursos naturales in totum, patrimonio de la Nación, **su explotación no puede ser separada del interés nacional**, por ser una universalidad patrimonial reconocida para los peruanos de las generaciones presentes y futuras”<sup>23</sup>. (El énfasis es nuestro)*

---

*“Artículo 3°.- Disponer que las disposiciones de carácter procesal del presente Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.”*

<sup>20</sup> Constitución Política del Perú de 1993.-  
“Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)  
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.  
(...).”

<sup>21</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de febrero de 2009, recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4.

<sup>22</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional de 27 de agosto de 2008, recaída en el Expediente 3610-2008-PA/TC, Fundamento Jurídico 33.

<sup>23</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de febrero de 2009, recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, Fundamento Jurídico 11.

*"(...) la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsora del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. **La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural.** De lo contrario, si la actividad empresarial genera pasivos ambientales, se habrá cumplido seguramente con la finalidad de lucro; sin embargo, a un costo que el Estado y la sociedad no soportarán"*<sup>24</sup> (El énfasis es nuestro)

14. En ese sentido, Amartya Sen advierte que: *"un medio ambiente dañado que le niegue aire limpio a las futuras generaciones (...) seguirá estando dañado sin importar cuán ricas sean esas generaciones"*<sup>25</sup>.

15. Sobre lo que implica el medio ambiente, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

*"(...) el medio ambiente es el mundo exterior que rodea a todos los seres vivos y que determina y condiciona su existencia. Es el ámbito en que se desarrolla la vida y en cuya creación no ha intervenido la acción humana. En puridad, medio ambiente alude al compendio de elementos naturales —vivos e inanimados— sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos)"*<sup>26</sup>.

16. En esa línea, el Numeral 2.3 del Artículo 2° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente<sup>27</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

17. En tal contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. Es por ello que dichas medidas se encuentran

<sup>24</sup> Ibid. Fundamento jurídico 24.

<sup>25</sup> SEN, Amartya: *"Continuing the Conversation: Amartya Sen Talks with Bina Agarwal, Jane Humphries e Ingrid Robeyns"*. Feminist Economics N°9, 2003, p.330. Consultado el 10 de abril de 2013: <http://csde.washington.edu/~scurran/files/readings/April28/recommended/ContinuingtheConversation.pdf> (traducción nuestra)

<sup>26</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 1 de abril de 2005, recaída en el Expediente 0048-2004-AI, Fundamento Jurídico 27.

<sup>27</sup> Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.-  
**"Artículo 2°.- Del ámbito**  
(...)

2.3 *Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros."*

contempladas en el marco jurídico que regula la protección del medio ambiente y en los instrumentos de gestión ambiental.

18. En este orden de ideas, puede afirmarse que las normas sectoriales referidas a la protección y conservación del ambiente deberán interpretarse y aplicarse dentro del marco constitucional que regula el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado.

IV.2 Respecto del incumplimiento del Artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y la vulneración al principio de tipicidad

19. En cuanto a lo argumentado en los Literales a) y b) del considerando 3 de la presente Resolución, el titular minero sostiene que se ha vulnerado el principio de tipicidad toda vez que no se ha demostrado el daño ambiental producido al exceder los niveles máximos permisibles a que hace referencia la Ley General de Aguas.
20. Al respecto, cabe señalar que el principio de tipicidad, regulado en el Numeral 4 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, señala que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o análoga.
21. A su vez, sobre la aplicación del citado principio, MORÓN URBINA<sup>28</sup> señala que el mandato de tipificación derivado del mismo no sólo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento sancionador y debe realizar la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes.
22. En ese contexto, corresponde a la Administración verificar la correcta adecuación de los hechos a la descripción típica de la infracción imputada, rechazándose toda interpretación extensiva o aplicación analógica de la norma tipificadora, toda vez que ello resultaría contrario a derecho, dado que implicaría sancionar conductas que no se encuentran calificadas como ilícitas.
23. Sobre el particular, en la resolución materia de apelación se ha sancionado a la apelante por incumplir el Artículo 5° del Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-93-EM, por no adoptar las medidas de previsión y control en cuanto a las escorrentías del depósito de ferritas de Huanchán y porque como consecuencia de ello se está alterando la calidad de las aguas subterráneas ya que de los resultados analíticos que se realizaron a los piezómetros Piez-09 Huan y Piez -14 Huan se reportaron valores superiores a lo establecido en la Ley General de Aguas.
24. En ese contexto, se verifica que no se está sancionando a DOE RUN por exceder los valores límites establecidos en el Reglamento de los Títulos I, II, III del Decreto Ley N° 17752, Ley General de Aguas, aprobado por Decreto Supremo N° 261-69-AP, sino por incumplir lo dispuesto por el Artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto

<sup>28</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica. 2011.

Supremo N° 016-93-EM, referido a falta de previsión y control en cuanto a las escorrentías del depósito de ferritas.

25. Por otro lado, la apelante sostiene que el Artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, sólo establece que se debe adoptar medidas para evitar e impedir efectos adversos al ambiente. En este marco, con la ejecución de su PAMA DOE RUN implementó medidas de acuerdo a los riesgos identificados. Por ello, si las medidas para evitar e impedir el impacto de las aguas de escorrentías no eran suficientes cuando la entidad supervisora las detectó, la apelante en el corto plazo cumplió con implementar las medidas necesarias.
26. Al respecto, cabe señalar que el Artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, establece la responsabilidad del titular minero por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión.
27. En este sentido, recae sobre el titular de la actividad una obligación de cuidado y preservación del medio ambiente que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el medio ambiente; o sobrepasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables.
28. Por lo tanto, las obligaciones que subyacen del citado Artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM se traducen en las siguientes exigencias:
  - a) Adopción de las medidas necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente, y
  - b) No exceder los niveles máximos permisibles.
29. En función a lo descrito, DOE RUN tenía que adoptar las medidas de previsión y control necesarias a efecto de evitar que escorrentías conteniendo sólidos ingresen por el piezómetro ubicado en el depósito de ferritas de Huanchán y alteren la calidad del agua subterránea.
30. Sobre el particular, en el Informe de Supervisión N° 04<sup>29</sup> correspondiente a la Tercera Fiscalización de las Normas de Protección y Conservación del Ambiente, la empresa supervisora Consorcio CLETECH S.A.C. & EQUAS S.A. señaló la siguiente observación (...) La calidad de las aguas subterráneas evaluadas a través de los piezómetros ubicados en el pie del dique en el depósito de ferritas, a la margen izquierda de la Carretera Central a Huancayo, presenta altas concentraciones de Pb, Fe, Cu, Mn y As, principalmente en la estación PIEZ -09-Huan, que exceden al valor estándar de la Ley General de Aguas para usos de agua de clase III, (...) (El

resaltado es nuestro); formulando la citada empresa supervisora la correspondiente recomendación<sup>30</sup>:

*“Recomendación N° 24*

*Investigar el origen de las altas concentraciones de Pb, Cu, fe y As en las aguas de los piezómetros.” (El resaltado es nuestro)*

31. Entonces, como respuesta a la Recomendación N° 24 DOE RUN, mediante Carta N° VPAA-167-07 del 13 de julio de 2007<sup>31</sup>, señaló lo siguiente:

*“El alto contenido de metales en el piezómetro con el código 09-HUAN se debió principalmente por el ingreso de agua de precipitación pluvial cargado de sólidos al piezómetro porque el nivel más alto de éste se encontró por debajo del nivel del piso. Para evitar el ingreso de agua de precipitación se construyó un sardinel de concreto el cual se encuentra por encima del nivel del piso y además se colocó una tapa de concreto para dar mayor protección al piezómetro observado.” (El resaltado es nuestro).*

32. En atención a lo antes expuesto, se concluye que DOE RUN incumplió la obligación de adoptar medidas de previsión y control para evitar el ingreso de escorrentías (aguas de precipitación pluvial) en el depósito de ferritas de Huanchán, al no implementar medidas (como por ejemplo, el sardinel implementado con posterioridad por la empresa) para evitar el ingreso de sólidos por los piezómetros. De esta forma, se ha acreditado el incumplimiento al Artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, independientemente de la alteración de la calidad del agua subterránea, la cual servirá para sustentar el daño ambiental.

IV.3 Respecto a la acreditación del daño al ambiente por incumplimiento del 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

33. De acuerdo a lo mencionado en el Numeral precedente, tenemos que como consecuencia directa de la conducta omisiva de DOE RUN se ha verificado la alteración de la calidad de las aguas subterráneas (cuerpo receptor). Tal afirmación se sustenta en el Informe de Ensayo N° 1147/06 emitido por el laboratorio ENVIRONMENTAL QUALITY ANALYTICAL SERVICES S.A.<sup>32</sup> donde se ha determinado que los parámetros plomo (Pb), cobre (Cu), arsénico (As) y hierro (Fe), están por encima de los valores límites para la clase III<sup>33-34</sup> de la Ley General de Aguas, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

<sup>30</sup> Foja 32.

<sup>31</sup> Foja 1266.

<sup>32</sup> Fojas 1070 a 1071.

<sup>33</sup> Cabe señalar, que al inicio del presente procedimiento se imputó a DOE RUN el hecho de sobrepasar los valores límites establecidos en la clase I de la Ley General de Aguas; sin embargo, se verifica del Informe de Supervisión N° 04 correspondiente a la Tercera Fiscalización de las Normas de Protección y Conservación del Ambiente, elaborado por Consorcio CLETECH S.A.C. & EQUAS S.A. (Foja 88), así como del escrito con registro N° 1206689 del 21 de julio de 2009, que corresponde al descargo al Oficio N° 1133-2009-OS-GFM por la cual se comunica a DOE RUN el inicio del

Punto de Monitoreo	Parámetros			
	Pb (mg/L)	Cu (mg/L)	As (mg/L)	Fe (mg/L)
PIEZ-09-Huan	8.78	2.402	3.770	23.43
PIEZ-14-Huan	1.29	0.189	0.78	4.82
Valor límite Clase III-Ley General de Aguas	0.1	0.5	0.2	-

34. Ahondando en lo afirmado en el considerando precedente, Ventura Napa señala que "los cambios en la calidad de las aguas subterráneas son causados, bien por la introducción de sustancias químicas o biológicas en el medio subterráneo debido a la actividad humana, por la interferencia cuantitativa con los esquemas naturales de circulación, por procesos completamente naturales, o bien por las diversas combinaciones posibles entre todos ellos"<sup>35</sup>.

procedimiento administrativo sancionador (Foja 1362), que éste señala que la calidad de agua subterránea colindante con el depósito de ferritas de Huanchán debería estar dentro de los parámetros de la clase III de la Ley General de Aguas.

34. Decreto Supremo N° 261-69-AP - Reglamento de los Títulos I, II, III del Decreto Ley N° 17752- Ley General de Aguas, modificado por Decreto Supremo N° 007-83-SA y N° 003-2003-SA., publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de diciembre de 1969.-  
"Artículo 82.- Con la finalidad de preservar los cuerpos de agua del país, acorde con la clasificación descrita en el artículo precedente, regirán los siguientes tipos y valores límites:

LÍMITES DE SUSTANCIAS POTENCIALMENTE PELIGROSOS  
Valores en MG/M3

PARAMETROS	I	II	III	V	VI
Selenio	10	10	50	5	10
Mercurio	2	2	10	0.1	0.2
PCB	1	1	1+	2	2
Esteres Estalatos	0.3	0.3	0.3	0.3	0.3
Cadmio	10	10	50	0.2	4
Cromo	50	50	1,000	50	50
Níquel	2	2	1+	2	**
Cobre	1,000	1,000	500	10	*
Plomo	50	50	100	10	30
Zinc	5,000	5,000	25,000	20	**
Fenoles	0.5	1	1+	1	100
Sulfuros	1	2	1+	2	2
Arsénico	100	100	200	10	50
Nitratos (N)	10	10	100	N.A.	N.A.

Límites de Concentración de Cianuro modificados por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2003-SA, publicado el 29-01-2003, cuyo texto es el siguiente:

Cianuro (Cn)	Cianuro WAD	Cianuro WAD	Cianuro WAD	Cianuro Libre	Cianuro Libre
	80	08	100	22	22

35. Ventura Napa, Miguel: "Contaminación de Aguas Subterráneas en Zonas Rurales y su Incidencia en la Agricultura y la Salud. Informes sobre Temas Hídricos: Prevención de la Contaminación del Agua y la Agricultura y Actividades Afines". En Anales de la Consulta de Expertos organizada por la FAO. Chile. 1992. Consultado el 10 de abril de 2013:

35. En consecuencia, se debe tener en cuenta que la introducción de aguas de escorrentías conteniendo sólidos por el piezómetro ha producido un menoscabo en la calidad del agua subterránea, ya que se ha verificado la alteración de su calidad por la presencia de altas concentraciones de metales.
36. Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el Numeral 142.2 del Artículo 142° de la Ley N° 28611<sup>36</sup>, se define como daño ambiental todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, tenga origen o no en la contravención a normas de protección y conservación del ambiente, cuyos efectos negativos pueden ser actuales o potenciales.
37. Cabe precisar que la citada definición de daño ambiental importa un menoscabo material al ambiente y/o a alguno de sus componentes, el mismo que se produce frente a toda acción u omisión que altere, trastorne o disminuya algún elemento constitutivo del ambiente, por ejemplo al emitir sustancias contaminantes que deterioran la calidad física o química de alguno o varios de los elementos del ambiente, alterando su estado natural en mayor o menor medida. En el presente caso en particular se ha producido daño al ambiente por la presencia de concentraciones de metales en el agua subterránea.
38. En ese contexto, se determina que la conducta omisiva de DOE RUN, consistente en no evitar que las aguas de escorrentías conteniendo sólidos ingresen por el piezómetro, ha afectado la calidad del agua subterránea, generando daño ambiental. De esta manera la conducta omisiva constituye incumplimiento del Artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y habiéndose producido daño al ambiente, se configura esta infracción como grave, por lo que correspondía aplicar el Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MMM.

En base a las consideraciones expuestas, corresponde desestimar lo alegado por la apelante.



#### IV.4 Sobre el cumplimiento del PAMA de DOE RUN

- 
39. Conforme a lo alegado en el Literal c) del considerando 3 de la presente Resolución, el titular minero sostiene que los proyectos del PAMA del Complejo Metalúrgico de La Oroya fueron ejecutados en su integridad, por ello cumplió con las actividades

---

<http://books.google.com.pe/books?id=1uuxpntvq8C&pg=PA175&dq=ventura+napa&hl=es&sa=X&ei=CXxoUcS5M47C9QTprIDQBQ&ved=0CDIQ6AEwAA#v=onepage&q=ventura%20napa&f=false>

Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente.-  
"Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales  
(...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales."

propuestas para el manejo de las aguas de lluvia y tomó las previsiones establecidas en su referido instrumento de gestión ambiental.

40. Sobre el particular, conforme se estableció en el considerando 61 de la resolución materia de apelación, no se está sancionando a la apelante por infracción al Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-9-EM, toda vez que en el citado PAMA no existe una obligación específica aplicable al caso.

En base a las consideraciones antes expuestas, corresponde desestimar lo alegado por la apelante.

#### IV.5 Respecto de la vulneración al principio de razonabilidad

41. En cuanto a lo argumentado en el Literal d) del considerando 3 de la presente Resolución, corresponde señalar que el Numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, regula el principio de razonabilidad según el cual las sanciones a ser aplicadas deberán adaptarse dentro de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deba tutelar.

42. Tal dispositivo legal debe concordarse con lo dispuesto por el Numeral 3 del Artículo 230° del mismo cuerpo legal, por el cual se establece que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo para estos efectos observar los criterios de graduación. En tal sentido, en el presente caso, el esquema de la infracción administrativa se ha desarrollado de la siguiente forma:

a) Norma sustantiva, el Artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, que establece que es obligación del titular minero evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente.

b) Norma tipificadora, el Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM establece que el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción, sin considerar un rango de valores.

43. Conforme al contenido de este último dispositivo legal, se tipifica como infracción grave el incumplimiento de las disposiciones referidas al medio ambiente contenidas, entre otros, en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (supuesto de hecho), si de la investigación se determina que se causó un daño al ambiente, estableciéndose que la sanción aplicable será una de multa de cincuenta (50) UIT por cada infracción hasta un máximo de seiscientos (600) UIT (consecuencia jurídica).

44. Sobre el particular, habiéndose acreditado objetivamente al interior del presente procedimiento que la recurrente incumplió el Artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, toda vez que debido a su conducta omisiva ha

generado impactos negativos al ambiente, correspondía aplicar la sanción prevista en el Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

45. El principio de predictibilidad, contenido en el Numeral 1.15 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, prevé que la autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá.
46. De igual modo, el Numeral 8 del Artículo 75° del citado cuerpo normativo, dispone que es un deber de la autoridad interpretar las normas administrativas de la forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados.
47. En ese contexto, habiéndose acreditado la infracción al Artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, se demuestra que la sanción impuesta se dictó dentro de los límites establecidos por ley.

Por lo expuesto, corresponde desestimar lo argumentado por la apelante en este extremo.

#### IV.6 Respecto de la falta de motivación de la Resolución apelada

48. En cuanto a lo alegado en el Literal e) del considerando 3 de la presente Resolución, cabe tener presente lo expuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 4123-2011-PA/TC<sup>37</sup>, en cuanto señala:

*"(...) [E]l derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. (...)*

*La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.*

*(...)*

*En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N.° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo'. (STC 00091-2005-PA/TC, F.J. 9, párrafos 3, 5 a 8, criterio reiterado en las SSTC 294-2005-PA/TC, 5514-2005-PA/TC, entre otras.).*

*Adicionalmente se ha determinado en la STC 8495-2006-PA/TC que: 'un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la*

<sup>37</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 30 de noviembre de 2011, recaída en el Expediente N° 4123-2011-PA/TC, fundamento jurídico 4.

*competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada’ ”.*

49. En ese contexto, corresponde verificar si la resolución apelada motiva las razones por las cuales se ha determinado que DOE RUN no tomó las medidas de previsión y control oportunas para evitar el ingreso de aguas de escorrentías con concentraciones de metales por el piezómetro, afectando así la calidad de las aguas subterráneas.
50. De la lectura de la resolución recurrida se observa que en los Numerales 41 al 43 se señala lo siguiente:

*“41. De acuerdo con lo antes expuesto, habiéndose detectado altas concentraciones de metales pesados en las aguas subterráneas, DOE RUN investigó su causa y determinó que esto se debió al ingreso de aguas pluviales al piezómetro. Asimismo, con la finalidad de corregir su conducta y cumplir con la Recomendación N°24, DOE RUN construyó un sardinel de concreto, a fin de que éste se encuentre por encima del nivel del piso y colocó un tapa de concreto para dar mayor protección al piezómetro.*

*42. Al respecto, se observa que las previsiones que toma DOE RUN no fueron oportunas, a fin de evitar e impedir el ingreso de aguas conteniendo metales pesados por el piezómetro, afectando así la calidad de las aguas subterráneas.*

*43. En efecto, esta falta de previsión por parte de DOE RUN provocó un impacto ambiental en las aguas subterráneas, conforme se evidencia del Informe de Ensayo N1147/06 de fecha 05 de enero de 2007, realizado por el laboratorio Equas, cuyos resultados analíticos son los siguientes.(...)”*

51. Sobre el particular, debe señalarse que la Resolución apelada sí se pronuncia en relación al impacto de las aguas subterráneas que se produjo como consecuencia de que DOE RUN no adoptó las medidas de previsión y control en cuanto a las escorrentías en el depósito de ferritas de Huanchán, por ello se justifica la infracción al Artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
52. En consecuencia, en base a las consideraciones antes expuestas, no existe una indebida motivación como alega DOE RUN, toda vez que existe una relación concreta y directa de los hechos probados y la exposición de las razones jurídicas que justifican la decisión adoptada conforme lo dispone el Numeral 6.1 del Artículo 6° de la Ley N° 27444<sup>38</sup>.

<sup>38</sup>

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-

“Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1. La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.”

En tal sentido, corresponde desestimar lo alegado por la apelante en este extremo.

#### IV.7 Respecto a la toma de la muestra en el piezómetro

53. En cuanto a lo argumentado en el Literal f) del considerando 3 de la presente Resolución, cabe indicar que si bien existen varios equipos para la toma de muestras en los piezómetros, tales como bailer desechables, con bomba sumergible y manguera desechable, bomba peristáltica y manguera desechable, o la técnica de muestreo de Bajo Flujo (Low Flow), entre otros; el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua para el Sub - Sector Minería del Ministerio de Energía y Minas<sup>39</sup> no especifica qué clase de equipos debe utilizarse, ni el método que se debe aplicar para la toma de las muestras en los piezómetros.
54. Asimismo, cabe señalar que el Informe de Ensayo N° 1147/06 emitido por el laboratorio ENVIRONMENTAL QUALITY ANALYTICAL SERVICES S.A., cuenta con el logo impreso de acreditación por el INDECOPI. En tal sentido, este Tribunal Administrativo considera que los Informes de Ensayo emitidos por laboratorios acreditados por el INDECOPI y que llevan impreso el logo de acreditación respectivo, constituyen prueba válida y suficiente de los resultados contenidos en ella, salvo prueba en contrario. En este caso, la apelante no ha ofrecido los medios de prueba para acreditar que la toma de muestras mediante el equipo tipo sifón no sea idónea.
55. En ese sentido, el argumento esgrimido por la apelante para desconocer los resultados del análisis a las aguas subterráneas, respecto al uso de un equipo de muestreo tipo sifón en los piezómetros "Piez-09 Huan" y "Piez-14 Huan", el cual modificaría las características del agua, por lo que no sería idóneo para la toma de muestras, no resulta admisible. Esto es así, porque no existe norma, guía técnica, o cualquier otro elemento probatorio de donde se pueda concluir la falta de idoneidad de los equipos empleados.

Por lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos formulado por la apelante en este extremo.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y Resolución del Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD, modificada por Resolución N° 014-2012-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA;

**SE RESUELVE:**

<sup>39</sup> Cabe recordar que el protocolo de Monitoreo de la Calidad de Agua es una guía donde se describen los procedimientos y técnicas adecuadas para efectuar la toma de muestras en las distintas etapas del proceso minero con la finalidad de asegurar la calidad de sus resultados.

**Artículo primero.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por DOE RUN PERÚ S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 012-2011-OEFA/DFSAI del 03 de febrero de 2011, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo segundo.- DISPONER** que el monto de la multa impuesta, ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**Artículo tercero.- NOTIFICAR** la presente Resolución a DOE RUN PERÚ S.R.L. y remitir el Expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**LENIN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA**  
Presidente  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**JOSÉ AUGUSTO CHIRINOS CUBAS**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTÍNEZ**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental